

INTERLOCUTORIA PLANILLA (I)

Aguascalientes, Aguascalientes, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por la demandada ***** dentro del expediente **0248/2020** relativo al juicio **Único Civil**, que en el ejercicio de la **acción de cumplimiento de contrato (proforma)** promovió ***** por conducto de su apoderado legal ***** , en contra de ***** ** ***** , se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Establece el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles que:

“Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última.”

II. En fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, se dictó sentencia definitiva en la cual se declaró que ***** no se encuentra legitimado para incoar el juicio; no se entró al análisis de la acción ejercitada en el juicio; se absolvió a los demandados ***** ***** de todas y cada una de las prestaciones que les son reclamadas en el juicio; se condenó a ***** al pago de gastos y costas a favor de *****.

Con base en dicha sentencia de condena, mediante escrito que obra a foja ciento ochenta y seis y ciento ochenta y siete del expediente en que se actúa, la demandada ***** formuló planilla de liquidación con la cual mediante auto de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno se dio vista

a la parte actora, quien desahogó dicha vista tal y como se desprende del escrito que obra a fojas ciento noventa y dos y ciento noventa y tres de autos, manifestaciones con las cuales mediante auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno se dio vista a la parte demandada, quien contestó la vista mediante escrito que obra a foja ciento noventa y cinco de autos con el cual mediante auto de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno se dio vista a la parte actora, quién nada manifestó al respecto, por lo que se procede a regular la misma en los siguientes términos:

En primer término, cabe precisar que tal y como lo establece el artículo 128 Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, y de igual manera, dicho precepto legal establece que las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del tribunal y *de acuerdo con las disposiciones arancelarias* debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, consecuentemente, es evidente que los honorarios de abogado deberán ser regulados conforme lo establecido en el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes ya que dicho arancel es el vigente al momento del dictado de la sentencia definitiva, lo anterior es así ya que habrán de regularse los honorarios de abogados con la legislación vigente al momento de condenarse las costas. Cobra aplicación por analogía, el criterio de clínica emitido por los Jueces Civiles y Mercantiles de este Supremo Tribunal de Justicia número ***** localizable en el micrositio del instituto de capacitación de la página de Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, cuya conclusión señala:

“En algunos casos se presentan planillas de actualización de intereses reclamando honorarios de estos de acuerdo con el nuevo arancel: Se consideró que deben de otorgarse honorarios de acuerdo con los porcentajes señalados en la primera planilla respecta de los intereses materia de actualización. En cuanto a la aplicación del nuevo arancel se señaló que éste debe de aplicarse a partir de que entró en vigor y en los asuntos en que se dicte sentencia con posterioridad a ello con independencia de cuando iniciaron. Y finalmente que los honorarios de abogados se cuantificarán sobre el valor total del juicio y la cuantificación será únicamente hasta la fecha en que se presente la primer planilla en que se reclamen honorarios.”

Aclarado lo anterior, también debe esclarecerse lo relativo a si el negocio es de cuantía determinada, o bien, indeterminada, por lo que a efecto de resolver esa situación, deberá atenderse a las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, el cual, una vez analizado, se desprende que si bien

la prestación principal es la de otorgamiento de escritura, sin embargo, también solicita el pago de la cantidad que resulte del veinte por ciento sobre el monto de la operación, así como el pago de un interés mensual del tres por ciento sobre el monto de la operación, por lo tanto, se trata de un juicio cuyo carácter lo es de cuantía determinada o determinable, puesto que sí se reclaman prestaciones económicas que puedan ser determinables.

A las anteriores consideraciones, sirve de sustento legal la jurisprudencia de la Novena Época; Registro: 162897; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 119/2010; Página: 149; cuyo rubro y texto señalan:

“COSTAS. PARA ESTABLECER SU MONTO CUANDO EN LA CONTIENDA SE RECLAMAN PRESTACIONES DE CUANTÍA INDETERMINADA E INDETERMINABLE, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DEL VALOR DEL NEGOCIO, A TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL SUMARIO, AUN CUANDO LAS PRESTACIONES RECLAMADAS NO SEAN DE CARÁCTER PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICO. *Cuando un juicio verse sobre prestaciones de cuantía indeterminada e indeterminable, el valor que debe tomarse para cuantificar el monto por concepto de costas será, además del de las prestaciones reclamadas, el de todas las constancias que integren el sumario, aun cuando aquéllas no sean de carácter preponderantemente económico, pues el hecho de que en las prestaciones de una demanda no se reclame cantidad líquida, no es suficiente para determinar que el asunto es de cuantía indeterminada para resolver el tema de las costas, sino por el contrario, debe atenderse a la relación jurídica narrada en los hechos de la demanda y todos los elementos consignados que permitan evaluar pecuniariamente las prestaciones. Esto es, para determinar las costas debe atenderse al monto del negocio, concepto en el cual se incluye el valor de las prestaciones reclamadas al constituir un dato relevante en la demanda, por lo cual, en cada caso debe atenderse a la naturaleza de la prestación reclamada y si ésta puede o no estimarse pecuniariamente; además, si es determinable o no, partiendo de si se ajusta o no a los parámetros establecidos en la ley procesal respectiva o a la naturaleza de lo resuelto.”*

Con base en lo anterior, para poder determinar el monto de los honorarios, en primer término, deberá realizarse el cálculo de la cantidad que la parte actora solicitó en la prestación marcada con el inciso C), es decir, la que resulta del veinte por ciento sobre el monto de la operación, como penalidad.

Consecuentemente, al analizar los hechos narrados en su escrito inicial de demanda, así como el contrato en el cual fundamenta su acción y al cual remite en la referida prestación, se desprende que el monto de la operación lo fue de quinientos cincuenta mil pesos moneda nacional, cantidad que al multiplicarla por el veinte por ciento que solicita como penalidad por su incumplimiento, resulta la cantidad de ciento diez mil pesos moneda nacional.

Ahora bien, se procede a cuantificar los intereses que la parte actora solicitó en la prestación marcada con el inciso D) sobre el monto de la operación, mismos que solicitó a razón del tres por ciento mensual, contados a partir de la fecha en que debieron dar cumplimiento con la obligación a su cargo, siendo que del contrato en que fundamenta su acción, se desprende que las partes pactaron que la escrituración debía realizarse a más tardar en ocho meses contados a partir de la firma del referido contrato, es decir, al once de mayo de dos mil diecinueve, sin embargo, tal y como se desprende de la cláusula séptima del citado contrato, la parte que incumpliera se obligó a pagar en un término de treinta días naturales, es decir, al diez de junio de dos mil diecinueve, el veinte por ciento del valor de la operación, y en caso de mora se obligaría a pagar un interés del tres por ciento mensual, por lo tanto, con base en lo anterior, es evidente que los intereses que reclama se generarían a partir del once de junio de dos mil diecinueve (ya que como se dijo con antelación, el plazo para otorgar las escrituras lo era de ocho meses contados a partir de la firma del contrato, los cuales concluían el día once de mayo de dos mil diecinueve, y también se pactó que en caso de incumplimiento pagaría el veinte por ciento de la cantidad de la operación, esto a más tardar en treinta días contados a partir de la fecha en que debía cumplir con su obligación, concluyendo dicho periodo el día diez de junio de dos mil diecinueve, y una vez concluido éste si no se había cubierto, se generaría intereses, por lo tanto, éstos se generarían a partir del once de junio de dos mil diecinueve), consecuentemente, y toda vez que solicita en su prestación D) el pago de intereses a razón del tres por ciento mensual sobre el monto de la operación, el cual como ya se dijo, lo es la cantidad de quinientos cincuenta mil pesos moneda nacional, por lo tanto al multiplicar la referida cantidad por el tres por ciento de interés mensual, resulta la cantidad de dieciséis mil quinientos pesos moneda nacional mensuales y quinientos cuarenta y dos pesos setenta y seis centavos moneda nacional diarios, cantidades que multiplicadas por los veintitrés meses y veinticinco días transcurridos del once de junio de dos mil diecinueve (fecha a partir de la cual se generaron los intereses, por los argumentos anteriormente expuestos) al cuatro de junio de dos mil veintiuno

(fecha en que fue dictada la sentencia definitiva por ésta autoridad, lo anterior ya que éste corresponde al último día en que se generarían los intereses, pues el pago de éstos no resultó procedente y en dicha fecha fue determinado lo anterior), nos da la cantidad de trescientos noventa y tres mil sesenta y nueve pesos moneda nacional.

Ahora bien, es de aprobarse la cantidad de cincuenta mil pesos moneda nacional, que por concepto de honorarios de abogado reclama la parte actora incidentista, en virtud de que la suma de la cantidad anteriormente regulada correspondiente al veinte por ciento de la operación como pena por su incumplimiento, más los intereses solicitados en su prestación D) anteriormente regulados resulta la cantidad de quinientos tres mil sesenta y nueve pesos moneda nacional, por lo que resultando por su cuantía aplicable el artículo 14° del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que señala que en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio; y siendo que los conceptos reclamados por la parte actora en el principal en su escrito inicial, resultaron la cantidad de quinientos tres mil sesenta y nueve pesos moneda nacional, la que multiplicada por el diez por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de cincuenta mil trescientos seis pesos noventa centavos moneda nacional, y dado que la parte actora incidentista reclama una cantidad menor, esto es, la de **cincuenta mil pesos moneda nacional** a fin de no violar el principio de congruencia de las sentencias a que se refiere el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se aprueba la misma.

III. Ahora bien, la parte actora en el principal realizó diversas manifestaciones, las cuales consisten en lo siguiente:

Manifiesta que no le asiste razón ni derecho a la demandada de demandar la planilla de liquidación de gastos y costas a nombre y representación del diverso demandado ***** , ya que de su escrito inicial no manifiesta que esté autorizada para demandar en la vía y forma en que comparece.

Contrario a lo manifestado por la parte actora en el principal si le asiste razón y derecho a la demandada ***** para promover como representante común de la parte demandada en el juicio principal, la liquidación que se analizó con antelación, lo anterior ya que mediante auto de fecha ocho de julio de dos mil veinte, se tuvo a la antes mencionada designada como *representante común* de los demandados (no soslaya esta Juzgadora el hecho

de que en el referido auto por un error se asentó que se le tenía como representante común de los actores, sin embargo, es evidente que si en éste se estaba proveyendo sobre su contestación y tiene en el principal la calidad de parte demandada, es representante común de la parte demandada). Lo anterior en virtud de que el artículo 48 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación, y de dicho precepto legal también se advierte que el representante común tendrá las mismas facultades que si litigare exclusivamente por su propio derecho, por lo tanto, es evidente que al ser ésta nombrada como representante común de la parte demandada, le asiste derecho para promover en los términos en los que promueve, pues al haberse nombrado como representante común de la parte demandada, es evidente que ambos demandados tienen intereses afines en el negocio, por lo tanto es evidente que tiene facultades para promover en representación de la parte demandada, ya que ésta figura jurídica es instituida dentro del procedimiento para economía procesal.

Además, manifiesta que no es la acción legal que corresponde como lo hace saber con el fundamento legal que invoca, citando pues el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Respecto sus manifestaciones y una vez analizado el escrito en donde presenta su liquidación correspondiente la parte demandada en el principal, se advierte que el precepto legal en el que fundamenta su liquidación lo es el 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo éste el fundamento legal con el cual se le da trámite a los incidentes de liquidación propuestos por las partes, pues el mismo establece:

“Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promoventepor tres días y de lo que se repliquepor otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última.”(lo subrayado es propio)

Aunado a lo anterior, cobra aplicabilidad el adagio que dice dame los hechos que yo te daré el derecho, por lo que con independencia del fundamento, que en su caso propuso la parte actora incidentista al formular la planilla que se liquida, o la omisión de éste, ésta Juzgadora tiene la obligación de regular la liquidación planteada conforme a derecho, pues en la sentencia definitiva se le condenó a la parte actora en el principal al pago de gastos y costas a favor de los demandados, conforme al artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado (mismo precepto legal que también invoca en sus manifestaciones), y por lo tanto, el pago de dicha prestación ya fue decidido en la definitiva, por lo que al constituir cosa juzgada, esta Autoridad tiene facultad de regular, conforme a derecho, la liquidación planteada por los demandados en el principal, respecto al pago de los honorarios que solicita.

Teniendo aplicación en lo conducente, la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 171449, Instancia: Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.110.C. J/10, Página: 2381, que señala:

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.”

Y por último señala que la demandada ***** no

acredita los gastos arancelarios de acuerdo a la Ley del Arancel del Abogado, por lo que no se le debe dar valor a un escrito simple por la cantidad de cincuenta mil pesos como el que anexa a su liquidación.

Respecto sus manifestaciones se le dice que tal y como fue asentado al inicio de la presente resolución, y como lo establece el artículo 128 Código de Procedimientos Civiles del Estado (citado por su parte en sus manifestaciones), las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del tribunal y *de acuerdo con las disposiciones arancelarias*, por lo tanto, ésta Juzgadora realizó la regulación correspondiente conforme al Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes (por los argumentos ya vertidos al inicio de la presente resolución), sin embargo el hecho de que se haya aprobado la cantidad solicitada por la parte actora incidentista, no quiere decir que se le haya dado valor al recibo que anexa a la planilla que se regula, sino que se aprobó ésta, porque previo a la regulación correspondiente, se terminó que en atención al principio de congruencia de las sentencias a que se refiere el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado al ser menos la cantidad solicitada, se regula el concepto de honorarios en dicha cantidad.

IV. En tal orden de ideas, se aprueba la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **cincuenta mil pesos moneda nacional, por concepto de honorarios de abogado, que** deberá pagar ***** en favor de ***** , en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **cincuenta mil pesos moneda nacional, por concepto de honorarios de abogado, que** deberá pagar ***** en favor de ***** , en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por

los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA ELIZABETH DURÓN PIÑA**. Doy fe.

La **LICENCIADA ELIZABETH DURÓN PIÑA**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

mvll

El(La) Licenciado(a) ELIZABETH DURON PIÑA Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0248/2020 dictada en veintisiete de enero del dos mil veintidos por el Juez Primero Civil del Estado de Aguascalientes, conste de NUEVE fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.